



Municipalidad de Villa Gesell
Honorable Concejo Deliberante



1894

FECHA DE SANCION: 16 de Diciembre de 2002.-
NUMERO DE REGISTRO: 1708
EXPEDIENTE H.C.D. N°: B-4764/97.-

ORDENANZA

ARTICULO 1°: Modificase el Artículo 1° de la Ordenanza N° 174/83, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°: “Previo a la habilitación, los vehículos serán sometidos a su revisión y aprobación por la División Tránsito, y deberán cumplimentar con la verificación técnica vehicular (V.T.V.) reglamentaria extendiéndose la correspondiente oblea”.

ARTICULO 2: Modificase el Artículo 3° y de la Ordenanza N° 174/83, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°: Previo a la habilitación, los vehículos serán sometidos a revisión y aprobación por la División Tránsito, y habilitados, los mismos serán sometidos a una revisión general anual, a los fines de acreditar que se encuentran en condiciones, para mantener dicha habilitación, extendiéndose el correspondiente certificado”.

- a) Deberán tener vigente la V.T.V. conforme lo establece la Ley de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires y sus reglamentaciones.-
- b) Deberá tener radicación el vehículo en el Registro Nacional de Propiedad del automotor perteneciente al distrito de Villa Gesell.-
- c) Oblea Municipal.-

ARTICULO 3: Modificase el Artículo 10 de la Ordenanza N° 174/83, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10°: Toda trasgresión a la presente será sancionada con una multa equivalente en su mínimo a una cantidad 250 MULT.

- a) Por no tener habilitación: 300 MULT.
- b) Por falta de V.T.V.: 500 MULT.
- c) Por falta de seguro: 300 MULT.

De mediar reincidencia los montos se duplicarán acumulativamente el valor MULT. Será el vigente a la fecha de la aplicación de la multa

ARTICULO 4°: Modificase el Artículo 1° de la Ordenanza 443, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°: Prohibase la habilitación de concesiones destinadas al alquiler de triciclos a motor, cuatriciclos, ciclomotores y motocicletas, Kartines y todo vehículo similar. Dicha prohibición rige para toda solicitud de habilitación presentada a partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza.

ARTICULO 5°: Modificase el Artículo 7° de la Ordenanza 443, que quedará redactada de la siguiente manera:



Municipalidad de Villa Gesell

Honorable Concejo Deliberante

1894



Artículo 7: Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con las siguientes penalidades.

a) Al comerciante.

- a.1. Por infringir el Artículo 2°: 1° infracción: 200 MULT por c/ unidad de más
2° infracción: 400 MULT
3° infracción: caducidad de la habilitación.

a.2. Por infringir en el Artículo 3°: 200 MULT

a.3. Por infringir en el Artículo 4° inciso a): incautación del vehículo en infracción hasta su regularización y multa graduable de 200 MULT.

a.4. Por infringir en el Artículo 4° incisos b, o c, o d y/o Artículo 5° multas graduables de 200 MULT

b) Al usuario: Las penalidades determinadas en la Ordenanza 443, para el Artículo 4° 200 MULT.-----

ARTICULO 6°: Modificase el Artículo 9°, Incisos a) y b) de la Ordenanza 502/86, -- -- que quedará redactada de la siguiente manera:

- a) Por no cumplir con los requisitos del Art. 3° de la presente Ordenanza abonará una multa de 350 MULT y retiro del móvil.
- b) Por no cumplir con los requisitos del Art. 4° de la presente Ordenanza abonará una multa de 200 MULT por cada persona.
- c) Por no cumplir con los requisitos del Art. 6°: 50 MULT.
- d) Por no cumplir con los requisitos del Art. 7° 500 MULT. Y retiro del móvil.
- e) Toda infracción a los requisitos contenidos en la presente será sancionada con una multa de 50 MULT.
- f) Todas las multas se cobrarán al titular de la habilitación vehicular, siendo responsables del cumplimiento de la presente.-----

ARTICULO 7°: Modificase Artículo 37 de la Ord. 503/86 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 37°: Para verificar en un depósito o lugar de venta, si una partida de garrafas y/o tubos cumple con las condiciones establecidas será suficiente efectuar un contralor del 20% como mínimo de dicha partida.

Si se comprobare en un depósito o local de venta la existencia de garrafas y/o tubos llenos o vacíos que no cumplan con las disposiciones establecidas en esta Ordenanza se labrarán las Actas correspondientes frente a dos (2) testigos y se intervendrá el resto de la partida".-----

ARTICULO 8°: Modificase Artículo 38 de la Ordenanza 503/86, que quedará ----- redactado de la siguiente manera:

Artículo 38°: Toda infracción a la presente Ordenanza será multado con la cantidad de 100 a 300 Mult, sin perjuicio de ello en lo referente a los depósitos y/o locales de venta, no se permitirá el funcionamiento hasta que cumplan con lo requerido y en lo que respecta a los vehículos, los mismos serán retirados hasta que no regularicen la situación".-----

ARTICULO 9°: Modificase el Artículo 39 de la Ord. 503/86, que quedará redactado ----- de la siguiente manera:



Municipalidad de Villa Gesell

Honorable Concejo Deliberante

1894



Artículo 39º: Déjese establecido que cada depósito, lugar de venta y transportes - - - - - automotores deberán contar con la cantidad suficiente de matafuegos del tipo de gas carbónico o polvo ubicados en distintos lugares visibles y de fácil acceso. Cada establecimiento deberá tener un control anual por parte de los Bomberos Voluntarios del Distrito quienes extenderán un certificado de inspección". - - - - -

ARTICULO 10º: Modifícase Artículo 9º incisos a), b), c) y d), de la Ordenanza - - - - - 529/86, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9º: De las penalidades: las infracciones no previstas en la Ordenanza de faltas Municipales N° 334. Se penalizarán de la siguiente manera:

- a) Por falta de cartel identificativo del palenque o escuela: 50 MULT.
- b) Por falta de identificación del equino: 50 MULT.
- c) Por cabalgata de Escuela sin guía: 150 MULT.-
- d) Por infringir disposiciones sanitarias referentes a la salud animal: 125 MULT.-
- e) Por construcción de ranchada: 50 MULT. - - - - -

ARTICULO 11º: Modifícase Artículo 7º incisos: a.1., a.2., a.3., a.4. de la Ordenanza - - - - - 530/86, que quedará redactado de la siguiente manera: Las

infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con las siguientes penalidades:

- a) Al comerciante
 - a.1. Por infringir el Artículo 2º: 1º infracción: 100 MULT.
2º infracción: 200 MULT.
3º infracción: caducidad de la habilitación
 - a.2. Por infringir el Artículo 3º multas graduables de 50 a 200 MULT.-
 - a.3. Por infringir el Artículo 5º inciso a): Incautación del vehículo en infracción hasta su regularización y multa graduable de: 50 a 200 MULT.
 - a.4. Por infringir en el Artículo 5º y los incisos b, c, y/o el Artículo 6º multas graduables de 50 a 200 MULT.
- b) Al usuario: Las penalidades determinadas en la Ordenanza 442, Artículo 4º. 200 MULT. - - - - -

ARTICULO 12º: Modifícase el Artículo 23º y artículo 39º de la Ordenanza - - - - - 799/90, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 23º: Queda terminantemente prohibido inhumar cadáveres en otro sitio que no sea el Cementerio Municipal, bajo pena de multa de cien (100) MULT, siendo de cuenta del infractor todos los gastos que demande la exhumación y trasladación de los mismos al Cementerio.

Artículo 39º: Toda infracción en este reglamento que no tuviera pena expresamente determinada, será castigada, con multa de veinticinco (25) MULT, por cada caso, según su importancia y a juicio de la Intendencia. Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia. - - - - -

ARTICULO 13º: Modifícase el Artículo 7º de la Ordenanza 824/90, el que quedará - - - - - redactado de la siguiente manera:

Artículo 7º: Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de 100 MULT, a 300 MULT. - - - - -

ARTICULO 14º: Modifícase el Artículo 3º de la Ordenanza 846/90, el que quedará - - - - - redactado de la siguiente manera: Artículo 3º: El incumplimiento





Municipalidad de Villa Gesell
Honorable Concejo Deliberante



1894

por parte de los interesados de lo dispuesto en los Artículos 1° y 2° de la presente ordenanza serán multados de la siguiente manera:

- a) Primera infracción..... 100 MULT.-
- b) Segunda infracción..... 200 MULT.-
- c) Tercera infracción..... 500 MULT.-
- d)

ARTICULO 15°: Modificase el Artículo 3° de la Ordenanza 851/90, el que quedará redactado de la siguiente manera: **Artículo 3°:** El incumplimiento a lo dispuesto en la presente ordenanza será multado de la siguiente manera:

- a) Primera infracción..... 100 MULT.-
- b) Segunda infracción..... 300 MULT.-
- c) Tercera infracción..... 500 MULT.-

ARTICULO 16°: Modificase el Artículo 6° de la Ordenanza 870/90, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6°: Toda infracción a la presente Ordenanza, será castigada con multas que oscilarán entre 200 a 400 MULT y en caso de reiteración clausura definitiva del establecimiento.

ARTICULO 17°: Modificase el Artículo 1 de la Ordenanza N° 911/91, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: Determinase que la contravención de los Artículos 22° incisos b) y c) y artículo 26° de la Ordenanza 765/89, serán sancionada con las siguientes penalidades:

- a) Primera Infracción: una multa equivalente a 100 MULT.
- b) Segunda infracción: una multa equivalente a 300 MULT.
- c) Tercera infracción: una multa equivalente a 300 MULT, y contravención grave.

Sin perjuicio de la aplicación de la multa estipulada, se procederá a la detención inmediata del o los infractores y al secuestro de los elementos pertinentes, previa orden del Juez de Faltas o Intendente Municipal.

En caso de la tercera sanción se le incautará la embarcación y/o elementos deportivos.

ARTICULO 18°: Modificase el Artículo 25 de la Ordenanza 926/91, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 25°: La Dirección de Tránsito de la Municipalidad llevará un Registro de Infracciones donde se asentarán, las mismas, por conductor con su número de registro y por vehículo (número de patente, de manera tal que se puedan identificar las transgresiones). Las multas a aplicar serán las siguientes:

- a) Primera infracción: 100 MULT
- b) Segunda infracción: 200 MULT
- c) Tercera infracción: 500 MULT.

ARTICULO 19°: Modificase la Ordenanza 931/91, en su artículo 15°, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 15°: Por todo incumplimiento a la presente Ordenanza se fijan las siguientes multas:

- 1) PRIMERA INFRACCIÓN:..... 200 MULT
- 2) SEGUNDA INFRACCION:..... 300 MULT
- 3) TERCERA INFRACCIÓN:..... 400 MULT



Municipalidad de Villa Gesell

Honorable Concejo Deliberante



1894

- 4) Por tala de árboles o especies similares no autorizadas se aplicará cuatro (4) mult por centímetro de árbol o especie abatida, medida al pie del mismo.

ARTICULO 20°: Modificase la Ordenanza 999/92, artículo 4°, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°: Las infracciones a la presente Ordenanza serán pasibles de las siguientes multas:

Por incumplimiento al Artículo 1° y 2° de la presente Ordenanza de 1.000 MULT a 5.000 MULT.

ARTICULO 21°: Modificase la Ordenanza 1013/92, artículo 5°, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: Quien infringiera la presente Ordenanza será pasible de las siguientes multas:

- PRIMERA INFRACCIÓN:..... 100 a 200 MULT
- SEGUNDA INFRACCIÓN:.....200 a 500 MULT
- TERCERA INFRACCIÓN:.....clausura del local.

ARTICULO 22°: Modificase la Ordenanza 1019/92, artículo 2°, el que quedará redactado de la siguiente manera: **Artículo 2°:** Las infracciones del Artículo 1° de la presente, será penalizadas con 200 a 500 MULT con más la remoción de la publicidad, quedando el muro medianero en perfecto estado de terminación.

ARTICULO 23°: Modificase la Ordenanza N° 1038/93, artículo 6°, el que quedará redactado de la siguiente manera: **Artículo 6°:** El incumplimiento del Artículos 3° de 10 a 40 MULT por metro y por el incumplimiento del Artículo 4° de 200 a 400 MULT.

ARTICULO 24°: Modificase la Ordenanza N° 1123/93, artículo 3°, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: Toda infracción de la presente Ordenanza será sancionada de la siguiente manera:

- 1) PRIMERA INFRACCIÓN:..... apercibimiento;
- 2) SEGUNDA INFRACCIÓN:.....Multa en pesos equivalentes a 200 a 500 Mult. En caso de reincidencia y tratándose de personas físicas se promoverán las denuncias pertinentes;
- 3) TERCERA INFRACCIÓN:.....Clausura por 24 horas.

ARTICULO 25°: Modificase la Ordenanza N° 1239/94, artículo 4°, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°: Por el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente Ordenanza será sancionado con las siguientes multas:

- a) PRIMERA VEZ..... decomiso y 1.000 MULT.
- b) SEGUNDA VEZ.....decomiso y 3.000 MULT.
- c) TERCERA VEZ Y POSTERIORES.....decomiso y 10.000 MULT.



Municipalidad de Villa Gesell

Honorable Concejo Deliberante



1894

ARTICULO 26º: Modificase la Ordenanza N° 1264/94, artículo 3º, el que quedará - - redactado de la siguiente manera:

Artículo 3º: El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza será - - penado de la siguiente manera:

- PRIMERA INFRACCIÓN:.....100 MULT.
- SEGUNDA INFRACCIÓN:.....200 MULT.
- TERCERA INFRACCIÓN:.....500 MULT.- - - - -

ARTICULO 27º: Modificase la Ordenanza N° 1362/95, Artículo 11º, el que quedará - - redactado de la siguiente manera:

Artículo 11º: Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza serán sancionados con una multa desde quinientos (500) MULT hasta mil (1.000) MULT según el carácter de gravedad de la misma. En caso de reincidencia los montos de la multa se duplicarán acumulativamente, pudiendo disponerse, en casos extremos, la clausura del comercio y la inhabilitación por dos (2) años de titular del comercio en rubros similares. - - - - -

ARTICULO 28º: Modificase la Ordenanza N° 1363/95, Artículo 19º, el que quedará - - redactado de la siguiente manera:

Artículo 19º: PENALIDADES: Las contravenciones a la presente Ordenanza serán penadas de acuerdo a lo establecido en los siguientes Ítems:

- a) El uso y transporte para el depósito y/o acarreo de sustancias, elementos o materiales de cualquier tipo, de los no autorizados en el artículo 1º de la presente Ordenanza, será sancionado con el decomiso del recipiente en infracción gradualmente entre 100 a 1.000 MULT.
- b) La utilización y/o colocación y/o transporte de Contenedores que carezcan de los elementos de seguridad previstos en el Artículo 3º, inciso a.3, de la presente Ordenanza será sancionado con una multa graduable entre 1.000 y 10.000 MULT además del retiro del recipiente por parte de la Municipalidad en los términos del artículo 13º de la presente Ordenanza. En el supuesto que el Contenedor careciera de la identificación que prevee el Artículo 3º en sus apartados a.3 y b.3 de esta Ordenanza, la sanción será de multa graduable entre 100 a 200 MULT, además del secuestro preventivo del contenedor.
- c) El incumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo 3º, apartados a.1, a.2 y/o b.1, b.2 será sancionado con el secuestro, del contenedor en infracción y multa graduable entre 200 a 500 MULT.
- d) La violación a lo dispuesto en el Artículo 4º de la presente Ordenanza, autorizará el inmediato secuestro del recipiente y su volcado en la planta de disposición final de residuos, en el sector que corresponda, según fuera su contenido; con más la aplicación de una multa graduable entre 200 a 500 MULT.
- e) La violación a lo dispuesto en el Artículo 5º, autorizará el inmediato secuestro de los vehículos y recipientes en infracción y la aplicación de una multa graduable entre 200 a 500 MULT.
- f) La infracción a lo dispuesto en el Artículo 6º de la presente Ordenanza será sancionado con multa graduable entre 200 a 500 MULT. Cuando por razones de seguridad pública, de seguridad en el tránsito, o de higiene, la autoridad de aplicación lo considere necesario, podrá procederse al retiro del contenedor en infracción. El incumplimiento a los previsto en el Artículo 7º y 8º de la





Municipalidad de Villa Gesell

Honorable Consejo Deliberante

1894



- presente Ordenanza, será sancionado con el secuestro del recipiente y la aplicación de una multa graduable entre 200 a 500 MULT.
- g) La violación a lo dispuesto en el Artículo 9° de la presente Ordenanza, en cuanto a contenedores depositados o estacionados durante los días sábados y/o domingo, será sancionada con el secuestro del contenedor y multa graduable entre 200 a 500 MULT.
 - h) La violación a lo dispuesto en los Artículo 10°, 11° y 12°, de la presente Ordenanza, será sancionada con una multa graduable entre 200 a 500 MULT.
 - i) La empresa que no cumpliera con la obligación impuesta por los Artículos 2° y 15° de la presente Ordenanza, será intimada a regularizar su situación dentro del plazo de cinco (5) días hábiles administrativos; si transcurrido dicho plazo la empresa no cumpliera la carga de inscribirse en el registro respectivo, procederá la clausura preventiva de la misma, en los términos de la presente Ordenanza, y la aplicación de multa graduable entre 200 a 500 MULT.
 - j) El incumplimiento de lo prescripto en el Artículo 17° de esta ordenanza, hará pasible al usuario de la aplicación de una multa graduable entre 200 a 500 MULT.
 - k) La reincidencia en más de tres (3) oportunidades a las disposiciones de la presente Ordenanza dentro del año, contado a partir de la fecha de la primera infracción, autorizará la clausura de la empresa por el plazo de quince (15) días corridos. Una nueva infracción dentro del mismo plazo, provocará la clausura definitiva de la misma y la caducidad de la habilitación Municipal. A los efectos de la presente Ordenanza se considera "año" al periodo de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, contados a partir de la fecha de comisión de la primera infracción.

ARTICULO 29°: Modificase la Ordenanza N° 1389/95, artículo 4°, el que quedará - - redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°: El no cumplimiento de la presente ordenanza será sancionado con:

- a) Primera constatación de infracción:..... 150 a 300 MULT
- b) Segunda infracción.....300 a 500 MULT
- c) Tercera infracción: Clausura del comercio por 24 horas.-
- d) Cuarta infracción... Clausura del comercio por 15 días.-

ARTICULO 30°: Modificase la Ordenanza N° 1427/96, artículo 2°, el que quedará - - redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con las siguientes penalidades:

- PRIMERA INFRACCIÓN:.....500 MULT por máquina.-
- SEGUNDA INFRACCIÓN:.... 1 000 MULT por máquina.-
- TERCERA INFRACCIÓN:.... 1.500 MULT por máquina y secuestro de la máquina.-

ARTICULO 31°: Modificase la Ordenanza N° 1432/96, artículo 4°, el que quedará -- - redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°: Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con las siguientes penalidades:

- 1° Acta de infracción:.....500 MULT.
- 2° Acta de infracción:..... 1.000 MULT.
- 3° Acta de infracción:1.500 MULT.



Municipalidad de Villa Gesell

Honorable Consejo Deliberante

1891



4° Acta de infracción:.....CLAUSURA.....

ARTICULO 32°: Modificase la Ordenanza N° 1458/96, artículo 4°, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°: Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas de la siguiente manera:

PRIMERA INFRACCIÓN:..... 100 MULT

SEGUNDA INFRACCIÓN:..... 500 MULT

TERCERA INFRACCIÓN:..... 1.000 MULT.....

ARTICULO 33°: Modificase la Ordenanza N° 1459/96, artículo 2°, inciso e), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: e) Penalidades: la falta de cumplimiento o el falseamiento de las declaraciones Juradas serán penalizadas de la siguiente forma:

COMERCIOS:..... 500 MULT.

EMPLEADOS:.....suspensión por un año, al sistema.....

ARTICULO 34°: Modificase la Ordenanza N° 1516/96, artículo 9°, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9°: Las transgresiones que se cometan en violación a la presente Ordenanza serán sancionadas con las siguientes penalidades:

PRIMERA INFRACCIÓN:..... 1.500 MULT

SEGUNDA INFRACCIÓN:..... 3.000 MULT y clausura del comercio por 24 horas.

En caso de reincidencia se duplicará el monto correspondiente a la segunda infracción, pudiendo decretarse a su vez la clausura del comercio por un lapso de hasta treinta (30) días.....

ARTICULO 35°: Modificase la Ordenanza N° 1562/97, artículo 7°, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°: El incumplimiento de la presente Ordenanza será sancionado como:

1° Infracción:..... 100 MULT.

2° Infracción:..... 200 MULT.

3° Infracción:..... 500 MULT.....

ARTICULO 36°: Modificase la Ordenanza N° 1640/98, artículo 48°, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 48°: Las empresas contratistas del servicio, los transportista y receptoras, estarán obligadas al cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sujetas a las sanciones previstas en el mismo, derivados de actos u omisiones de sí mismo o aquellas con las que contraten o estén a su servicio. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente reglamentación será penado con multa a saber:

1) Por prestar servicio sin la autorización correspondiente:..... 1.000 MULT

2) Por tener seguros vencidos:..... 200 MULT

3) Por aplicar una tarifa superior de la informada a la Secretaría de Turismo: 200 MULT.

4) Por infracción al Artículo 9°:..... 1.000 MULT

5) Por infracción al Artículo 19°:..... 100 MULT

6) Por transitar y/o estacionar en lugares no autorizados:..... 50 MULT

7) Por falta de licencia de conducir:..... 500 MULT



Municipalidad de Villa Gesell
Honorable Concejo Deliberante



1894

- 8) Por reiteración de cualquiera de las situaciones del los item 2 al 7: por segunda vez se duplica el monto del MULT y por tercera vez se suspende por 15 días.
- 9) Por infracción al Artículo 5°:..... 100 MULT
- 10) Por infracción al Artículo 13°:..... 100 MULT
- 11) Por infracción al Artículo 20°:..... 100 MULT
- 12) Por la acumulación de cuatro infracciones en el Legajo de la Empresa: CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN. -----

ARTICULO 37°: Modificase la Ordenanza N° 1667/98, artículo 10°, el que quedará redactado de la siguiente manera: **Artículo 10°:** Dejase establecido que el incumplimiento a las disposiciones determinadas en la presente Ordenanza serán pasibles a las siguientes penalidades:

- 1° Infracción:.....200 MULT.
- 2° Infracción:.....600 MULT.
- 3° Infracción:.....CLAUSURA.-----

ARTICULO 38°: Modificase la Ordenanza N° 1670/98, artículo 25°, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 25°: La infracción a cualquiera de las disposiciones de la presente Ordenanza, debidamente constatada por la autoridad Municipal, ya siendo procediendo de oficio o por denuncia, será sancionada por el Departamento Ejecutivo Municipal con una multa de 1.000 MULT, sin perjuicios de las medidas que se adopten para la supresión del motivo que determina la misma. La segunda infracción será penada con clausura de cuarenta y ocho (48) horas. La tercera infracción será penada con clausura de setenta y dos (72) horas.-----

ARTICULO 39°: Modificase la Ordenanza N° 1747/00, artículo 5°, el que quedará redactado de la siguiente manera: **Artículo 5°:** La falta de cumplimiento o falseamiento de las Declaraciones Juradas será penalizadas de la siguiente forma:

- a) EMPRESA:.....500 MULT por cada persona que no cumpla con la presente Ordenanza.
- b) EMPLEADO:Suspensión por un año del sistema.-----

ARTICULO 40°: Comuníquese, dese al Registro Oficial y cumplido archívese.-----

SUSANA MABEL RIVERA
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
MUNICIPALIDAD DE VILLA GESELL



Jorge Luis Rodríguez Ernesto
Presidente
Honorable Concejo Deliberante
Villa Gesell



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Municipalidad de Villa Gesell

117

Villa Gesell, 16 ENE 2003

VISTO: La sanción de la Ordenanza Municipal N° 1894, de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil dos (2002); y

CONSIDERANDO:

Que en su Artículo 19, Inc. 4 de la mencionada Ordenanza por tala de árboles o especies similares no autorizadas se aplicará cuatro (4) Mult por centímetro de árbol o especie abatida, medida al pie del mismo;

Que es necesario reglamentar su aplicación, ya que el texto de la misma no especifica la magnitud a utilizar;

Que los árboles derribados se miden por área o superficie, siendo el cm2 la unidad de superficie utilizada.

Por ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL, en uso de sus atribuciones

DECRETA

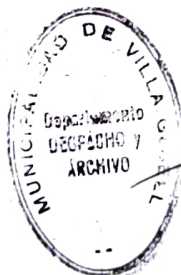
ARTICULO 1º:REGLAMENTASE la Ordenanza Municipal N° 1894, sancionada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dos (2002) en sus ARTICULO 19, Inc.4) el que se deberá interpretar de la manera que se enuncia.

ARTICULO 2º: ESTABLÉZCASE en el ARTICULO 19º, Inc. 4 de la Ordenanza Municipal N° 1894, lo que se enuncia a continuación: "Por tala de árboles o especies similares no autorizadas se aplicará cuatro (4) Mult por centímetro cuadrado (cm2) de árbol o especie abatida, medida al pie del mismo"

ARTICULO 3º: El presente Decreto será refrendado por el Señor Secretario de Planeamiento, Obras y Servicios Públicos.

ARTICULO 4º: Cúmplase. Comuníquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

ING. ROBERTO A. MARKOWSKI
SECRETARIO DE PLANEAMIENTO
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
MUNICIPALIDAD VILLA GESELL



HECTOR LUIS BALDO
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD DE VILLA GESELL